

## **S E N T E N C I A   N° 000339/2023**

En Pamplona/Iruña, a 06 de octubre del 2023.

Vistos por el Ilmo./a **D./Dña** ,  
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Pamplona/Iruña  
y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario n°  
0000890/2023, seguidos ante este Juzgado a instancia de Dña.  
, representado/a por el Procurador Dña.  
y asistido/a por el Letrado D..  
**DANIEL GONZALEZ NAVARRO**, contra **D./Dña. SANTANDER**  
**CONSUMER FINANCE SA** representado por el Procurador Dña.  
y defendido/a por el Letrado  
D. , sobre reclamación de  
cantidad.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 20 de junio se presentó en este  
Juzgado demanda de D<sup>a</sup> en  
representación de D<sup>a</sup>  
frente a **SANTANDER CONSUMER FINANCE SA** solicitando dicte en  
su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:  
I. Con carácter principal, **DECLARE** la nulidad por usura de la relación  
contractual objeto de esta demanda y **CONDENE** a la demandada a que  
devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los  
conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado  
o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las  
costas del pleito.

II. Subsidiariamente, **DECLARE** la nulidad por abusividad de la cláusula de  
comisión por devolución de posiciones deudoras. Y, en consecuencia,  
**CONDENE** a la demandada a la restitución de todos los efectos  
dimanantes de la nulidad de la cláusula abusiva impugnada, en concreto, a  
que devuelva a mi mandante todas las cantidades pagadas por este en  
virtud de la cláusula impugnada, durante toda la vida del contrato, hasta el  
último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al  
pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda por Decreto de 17 de  
agosto de 2023 se dio traslado a la parte demanda.

**TERCERO.**-En fecha de 29 de septiembre de 2023 D<sup>a</sup> en representación de SANTANDER CONSUMER FINANCE SA solicitando tenga por formulada en tiempo y forma contestación a la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. , y, en su virtud, previos los trámites legales oportunos, acuerde desestimar íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con imposición de costas a la parte actora., citándose a las partes para la celebración de la audiencia previa para el 6 de octubre a las 10:15 horas , con el resultado de ver en autos

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La parte actora ha solicitado y al amparo de la ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 solicita se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito el 11 de noviembre de 2011 por contener un TAE “ 18,3617%” usurario. De forma subsidiaria la nulidad de las comisiones por impago por ser abusiva art 80 y ss TRLGDCU . Solicitando se condene a la demandada a la devolución de todas aquellas cuantías percibidas en aplicación de la misma, con los intereses que correspondan . (art 1303 del Cciv))

SANTANDER CONSUMER FINANCE opone que el TAE no es usurario. La TAE del Contrato de préstamo no es usuraria, al no poder considerarse notablemente superior al interés normal del dinero con arreglo a las SSTS núm 628/2015, 149/2020 y 367/2022, así como a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales que han aplicado la doctrina de la Sala Primera en contratos de crédito al consumo distintos de los contratos de tarjetas de crédito *revolving*.-

La demanda solicita la declaración de nulidad por usura del Contrato de préstamo al consumo. El interés usurario, según el art. 1 de la LRU, es el interés “*notoriamente superior al normal del dinero*” y “*manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”. Sin embargo, en este procedimiento, es evidente que el interés remuneratorio no es notablemente superior al interés normal del dinero en atención a los criterios que ha ido señalando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como a la interpretación de la inmensa mayoría o incluso la totalidad de nuestras Audiencias Provinciales.

Si se parte (i) del elemento de comparación correcto a la hora de realizar el juicio de usura, conformado por la TAE del Contrato de préstamo sin incluir el coste del seguro de vida (13,684%), TAE que entiende es la real ; y (ii) del interés normal del dinero adecuado, que consiste en los tipos de interés medio de los créditos al consumo hasta cinco años vigente a la fecha de la contratación, en abril de 2016 (7,06%); (iii) se concluye necesariamente que la TAE del Contrato de préstamo no puede considerarse usuraria en ningún caso.

Esta TAE sin seguro se calcula con arreglo a la misma fórmula matemática a partir de la cual se obtiene la TAE de cualquier contrato de

préstamo, partiendo de su TIN (tipo de interés nominal), sus comisiones o gastos y su plazo, y puede comprobarse en la calculadora del BdE

Defiende la validez de la comisión por impago. No es abusiva

Se dice esta comisión explicitada y pactada en el contrato, supera de sobra los controles de incorporación y transparencia, que ni siquiera han sido discutidos por la actora, dándolos por buenos, y, por ende, superado el control de transparencia no cabe entrar en el análisis de la abusividad, conforme prescribe el artículo 4.2 de la Directiva 93/13.

Subsidiariamente a lo anteriormente dicho, dice que tal y como establece el artículo 3.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, las comisiones percibidas por servicios prestados por las entidades de crédito pueden ser libremente fijadas entre dichas entidades y los clientes. Si bien es cierto que, según el mismo artículo, sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos, no es menos cierto que la entidad tiene que realizar gestiones de diversa índole por cada uno de los conceptos por los que se cobran las comisiones estipuladas en el Contrato, y que solo se cargan al cliente cuando este solicita alguno de los servicios indicados en la cláusula o lleva a cabo alguna actuación., como es el incumplimiento de la obligación de pago

En cualquier caso, esta comisión no puede considerarse abusiva, , habida cuenta de la especial naturaleza de los contratos de financiación y de las gestiones y gastos que ocasiona el impago de la deuda en estos contratos. En efecto, en un contrato de préstamo, como lo es el que nos ocupa, el riesgo de impago al girar un recibo domiciliado al cobro, lo soporta la entidad prestamista (a fortiori, cuando dichos pagos están domiciliados en otra entidad bancaria). Por ese motivo, se prevé con carácter general este mecanismo de liquidación abstracta y anticipada del daño.

En esta operación además, desde el inicio de la misma y hasta su finalización, nada se le ha cobrado por este concepto a la parte demandante, según se puede comprobar del cuadro de liquidación aportada a esta contestación como documento nº 5, y, más a más, la operación se encuentra liquidada.

Igualmente opone la falta de interés legítimo de la parte actora. El contrato, objeto de debate, ya desplegó todas sus consecuencias jurídicas y económicas, pues se encuentra cancelado y finalizado, por lo que jamás podrá aplicarse ya ninguna de sus cláusulas.

Existe claramente una falta de o

bjeto e interés legítimo de la parte demandante en la acción ejercitada con base en unas cláusulas de un contrato que al momento de ser interpuesta la demanda ya había perdido toda su vigencia y virtualidad, tanto jurídica como económica, por lo que difícilmente se puede acreditar que se le haya ocasionado perjuicio alguno a la parte actora.

De forma alternativa y/o subsidiaria a lo anterior expuesto, y a los efectos meramente dialecticos. La demandada señala que en el supuesto que el contrato fuera declarado usurario señala que en cuanto a lo que a sus intereses remuneratorios se refiere, hacer constar que la parte demandante ha abonado la totalidad del préstamo, por lo que el importe total de los intereses abonados en el mismo, y, en consecuencia a devolver, serían 5.346,23.- euros, como es de ver en el cuadro de liquidación aportado como documento 5 de la contestación a la demanda

**SEGUNDO.-** Las partes el 13 de abril de 2016 suscribieron un contrato de préstamo aportado como documento 2 de la demanda con las condiciones económicas siguientes ( opción 1) : Importe total del crédito 13243,76 euros, coste total del crédito 5678,80 euros, tipo deudor fijo 11,8360%, TAE 18,3617%, total de intereses 5348,80 euros . Importe total adeudado 18592,56 euros a devolver en 72 cuotas mensuales de 258,23 euros con vencimientos del 1 de julio de 2016 al 1 de junio de 2016 ( inclusive). En este momento el préstamo se encuentra cancelado al haber sido íntegramente pagado por el actor

Sentado lo anterior. Un primer examen del documento aportado permite afirmar que nos encontramos ante un contrato de adhesión cuyas cláusulas fueron predispuestas de manera anticipada por la entidad ahora demandante e impuestas en su integridad, constando asimismo que se trata de un contrato concebido para la contratación en masa, es decir, para vincular a un número indeterminado de personas que nada pueden negociar, debiendo aceptar o rechazar la oferta que les efectúa la otra parte contratante. Por otra parte no es un hecho discutido que la actora reúne la condición de consumidora

Le resulta por tanto de aplicación la Ley 7/98 y al tener el demandado la consideración de consumidor( condición invocada por éste y no negada por la demandante), para que las cláusulas incluidas en el contrato puedan desplegar plena eficacia jurídica no basta con que se dé cumplimiento a lo previsto en aquella ley sino también a lo dispuesto en el título II del libro II del RD Leg 1/2007 ( vigente a fecha del contrato) . Pues bien, ambas normas exigen que la redacción de las cláusulas se ajustará a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez ( art. 5.5 LCGC y art. 80.1 RD-Leg 1/2007 ) de modo que el consumidor pueda obtener, a través de la simple lectura del contrato, la información necesaria para tomar su decisión con pleno conocimiento de su contenido y consecuencias.

En la misma línea, y en el concreto ámbito del crédito al consumo, ( Ley 16/2011 vigente a fecha del contrato de tarjeta , Capítulo III art 9 y ss: Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito, expuesta a lo largo del escrito de demanda

Por otra parte, sobre el tema de las cláusulas relativas a intereses ordinarios o remuneratorios, y que fijan el precio del crédito, tal y como recuerda la Audiencia Provincial de Navarra en Sentencia sección 3 del 26 de octubre de 2020 hay que tener presente que los intereses remuneratorios forman parte del precio y como tales están excluidos del control de abusividad.

En este sentido en el Fundamento de Derecho Sexto de la citada Sentencia se señala que: "Así lo dice por ejemplo la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª de 29 de octubre de 2019,

*"...Siguiendo la doctrina sentada por la jurisprudencia del TJUE, en sus sentencias de 30 de abril de 2014 (asunto C-280/13), 26 de febrero de 2015 (Asunto C-143/13), 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14) y 9 de julio de 2015 (asunto C-348/14), "los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato de préstamo, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4,2 de la Directiva 93/13/CEE".*

En consecuencia, y según recuerda la STS de 26 de octubre de 2011 (y 9 de mayo de 2013 y 25 de noviembre 2015, entre otras), que sigue en este punto la doctrina del TSJUE referente al Art. 4.2 de la Directiva 13/93/ CEE, *"la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida...";* se comparte con la recurrente que dicho interés remuneratorio u ordinario, en cuanto que es el precio que se paga por tomar dinero a préstamo, forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, la cláusula que lo establece queda excluida de cualquier control de abusividad, dado que dicho control sólo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, es decir aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato. Y precisa dicha resolución que *"...reitera la STS de 18 de junio de 2012 que si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia ( artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios )"*.

Por tanto concluimos que el hecho de que los intereses remuneratorios formen parte del objeto esencial del contrato no significa que se encuentren exento de cualquier control, pues, de un lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura -si es alegado por la parte en el momento procesal oportuno-, y por otro el control de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, que es posible realizar de ocio.....

En relación al control de transparencia la STS 9.3.2017 razona: "Conforme a esta jurisprudencia, el control de transparencia tiene su justificación en el Art. 4.2 de la Directiva 93/13, según el cual el control de contenido no puede referirse "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

La SAP de Ávila de 22 de junio de 2020 en un supuesto igual al que nos ocupa y examinando la misma cláusula reguladora del "coste del crédito" señalaba que: *"para que se cumpla adecuadamente el control de*

*transparencia en un contrato de crédito o préstamo al consumo deberá constar de forma clara, concisa y destacada el importe y número de cuotas mensuales que debe pagar el prestatario o titular del crédito, el TIN (tipo de interés nominal), así como la TAE (conforme exige el Art. 16 de la LCGC), a fin de que éste tenga cabal conocimiento del importe del interés remuneratorio que debe satisfacer para devolver el capital prestado y puede evaluar las consecuencias económicas derivadas de su cargo, basándose en criterios precisos y comprensibles..."*

Concluía considerando que la cláusula litigiosa, denominada "Coste del crédito" que figura en el contrato es de redacción confusa y farragosa siendo muy difícil para el prestatario llegar a comprenderla por lo que debemos concluir considerando que no supera en absoluto los mínimos de claridad y transparencia que se exigen a partir de la doctrina expuesta, procediendo la nulidad de dicha estipulación"

En este caso la demandante con carácter principal ha opuesto la naturaleza usuraria del TAE fijado en el contrato de préstamo de 13 de abril de 2016 por importe de 12759,85 euros donde se fija un TAE 18,4436 a devolver en 72 meses

Para resolver el asunto, debe partirse de la doctrina jurisprudencial que el Tribunal Supremo fijó en su sentencia 628/2015 de 25 de noviembre que fue condensada en la sentencia del mismo tribunal 149/2020 de 4 de marzo: "i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal"

*puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".*

Como dice la AP de Navarra Secc 3º en Sentencia de 30 de diciembre de 2021 .... *Lo determinante, por lo tanto, es que la TAE resulte notablemente superior al referido interés normal del dinero, lo que sucede cuando supera el doble del interés medio ordinario, pero no significa que ese duplo constituya condición necesaria para considerar usurario un préstamo, pues la TAE puede ser notablemente superior al tan repetido interés normal del dinero y, en cambio, no superar el doble del mismo. En efecto, la Sentencia del TS núm. 628/2015 de 25 noviembre, RJ 2015\5001 dijo al respecto: "En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".*

Por otra parte jurisprudencia (recogida en STS núm. 149/2020, de 4 de marzo) ( en el caso de los créditos revolving) : ... " *el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)...Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.*"

Aplicada la doctrina jurisprudencial expuesta en el presente caso, del TAE fijado en el contrato de préstamo suscrito el 13 de abril de 2016 es del 18,4436%% A fecha de suscripción del préstamo el tipo de interés (TEDR) medio para los créditos al consumo para todos los plazos en España estaba en el 7,12% medio en el caso de los créditos al consumo de hasta un año 3,27%, más de un año y hasta cinco años del 8,46 % y más de cinco años del 8,04% como es el caso en que nos encontramos

A un defendiendo como hace la entidad que realmente el TAE es del 13,684% descontando el seguro de vida . Este solo es dos puntos porcentuales al doble del TEDR publicado por el Banco de España y como dice la citada sentencia de la AP de Navarra Secc 3º *lo determinante, es que la TAE resulte notablemente superior al referido interés normal del dinero, lo que sucede cuando supera el doble del interés medio ordinario, pero no significa que ese duplo constituya condición necesaria para considerar usurario un préstamo, pues la TAE puede ser notablemente superior al tan repetido interés normal del dinero y, en cambio, no superar el doble del mismo*

Por tanto un tipo de interés del **18,44%, más del doble del TEDR, y más de 6 puntos porcentuales al TEDR publicado por el Banco de España para estos créditos al consumo** es a criterio de esta Juzgadora un interés superior al normal del dinero a la fecha de la suscripción del préstamo personal a devolver en 6 años

Lo expuesto determina que se ha producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura,

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el Art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida". (SAP de Navarra de 26 de marzo de 2016)

La demandante ha interesado que se condene a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan del capital prestado



La demandada aporta como documento 5 cuadro de liquidación del préstamo del que se deriva que en este momento se encuentra cancelado por su pago, y que los intereses abonados han ascendido a 5.346,23.- euros estando conforme la dirección letrada de la actora Por lo que esta es la suma a la que debe condenarse a la entidad a restituir

En la contestación a la demanda se dice que en este momento abonado el préstamo, sin que se hayan aplicado comisiones por impago la demandante carece de interés legítimo. Como dice la demandada se ha pagado el préstamo y se han abonado unos intereses que se califican de usurarios y que se cuantifican en 5346,23 por lo que es evidente que existencia un interés legítimo de la demandante para presentar esta reclamación judicial, más allá de que como dice la demandada se haya cancelado el préstamo por pago de la actora. Cuestión distinta es que interesase la nulidad de la cláusula TAE u otra por usuraria/abusiva sin exigir o sin que proceda la restitución de cantidad alguna por no haber sido aplicada y no es el caso en que nos encontramos

Y finalmente en cuanto a los intereses legales, la demandante solicita que se abonen también los intereses legales

El artículo 1303 del Código Civil no funda el reintegro de los "frutos" a que el deudor se encuentre en mora, sino pura y simplemente en que se trata de un contrato nulo. El artículo 3 de la Ley de 1908 no regula nada más que el prestamista ha de devolver el exceso sobre el capital prestado, sin que ello suponga régimen diverso a contraponer al artículo 1303 del Código Civil. El carácter usurario del tipo de interés de un contrato de préstamo u operación de similar significado determina la nulidad de ese contrato, y será el régimen de esta el que le sea aplicable, que comprenderá la restitución de prestaciones y la devolución de sus intereses (frutos) desde cada uno de los pagos del exceso abonado por encima del capital prestado.

No cabe hablar, de enriquecimiento injusto, pues si lo que se persigue con la nulidad contractual es la vuelta a la situación anterior a la fecha del contrato, es claro que el prestatario ha dejado de disponer de ese exceso pagado desde que hizo el pago correspondiente, por lo que esa finalidad requiere también el devengo de intereses legales, lo que excluye hablar de enriquecimiento injusto o sin causa de aquél cuando se dispone este reintegro. ( en este mismo sentido FD Tercero SAP, Civil sección 1 del 15 de febrero de 2022 de Córdoba)

Estimada la acción principal hace innecesaria entrar a examinar la acción entablada de forma subsidiaria

**TERCERO.- Costas.** De conformidad con el artículo 394.1 LEC estimada la demanda procede la imposición de las costas a la parte demandada

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Estimo la demanda de D<sup>a</sup> en representación de D<sup>a</sup> frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE SA declarando la nulidad por usura de la relación contractual y condenando a la demandada a que devuelva a la parte actora la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto que asciende a cinco mil trescientos cuarenta y seis euros y veintitrés céntimos ( 5.346,23.- euros), más los intereses legales desde la fecha de su abono

Con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**